



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**  
**OFICIO No.10**

**Doctor**  
**HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO**  
**MAGISTRADO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**  
Ciudad.

**REF. VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA: -2024-459-00**  
**PROCESO JUDICIAL VIGILADO: 11001400304320130156100**  
**SOLICITANTE: ANNY LIZETH VILLAMARIN LÓPEZ**

Respetado Doctor:

Cordial saludo.

En atención a lo solicitado en el asunto de la referencia, recibido por mensaje de datos en este Despacho Judicial el día 05 de febrero del año que transcurre, me permito dentro del término concedido dar respuesta a su requerimiento, de la siguiente manera:

**1.-** Revisado el radicado No. **11001400304320130156100**, se colige que se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, cuyo trámite inicialmente correspondió al juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, el que fuera iniciado por el EDIFICIO ACAPULCO en su condición de parte demandante, en contra de los señores LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO, ORLANDO VARGAS ZAMUDIO, ALEJANDRO VARGAS ZAMUDIO, ALVARO VARGAS CASTRO y SAHIRA ZAMUDIO DE VARGAS, como parte pasiva.

**2.-** La Profesional del Derecho solicitante, ANNY LIZETH VILLAMARIN LÓPEZ, en su condición de apoderada judicial del demandado LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO, refiere que presentó vigilancia judicial administrativa, toda vez que a la fecha no se le han resuelto las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares y terminación del proceso, radicadas ante esta sede judicial el día 13 de septiembre de 2023.

**3.-** Para efectos de contestar la vigilancia de la referencia, se hace saber al H. Magistrado que, el proceso de la referencia ingresó al despacho el día 25 de agosto de 2023, para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 09 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda acumulada, por no subsanarse la misma en el término concedido.

**4.** Posteriormente, el recurso antes referenciado fue resuelto mediante auto de fecha 06 de diciembre del año 2023, ordenando revocar la decisión y en su lugar se procedió a librar el

correspondiente mandamiento de pago en la demanda acumulada, presentada por el señor NELSON HORACIO GARRIDO BELTRÁN contra el señor LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO.

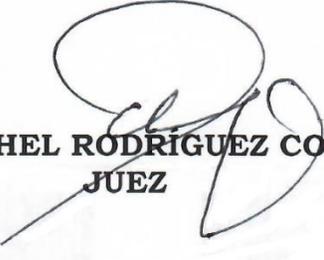
**5.** Es de anotar que, debido al cúmulo de trabajo, las inconsistentes y diarias fallas en las plataformas digitales, especialmente en el gestor documental, así como la internet, al revisar el expediente la oficial mayor del Juzgado; por error involuntario no se percató de la existencia de los otros memoriales presentados el 13 de septiembre de 2023, toda vez que se enfocó únicamente en la documental correspondiente al recurso de reposición, circunstancia por la que el despacho no se pronunció frente a los escritos señalados por la togada en la vigilancia.

**6.-** Ahora bien, de conformidad a lo expuesto en precedencia, el despacho procede a resolver inmediatamente los escritos presentados por la Profesional del derecho, mediante autos de fecha 08 de febrero de la presente anualidad, los cuales se anexan a esta contestación, para los fines respectivos.

**7.** Así las cosas y con el fin de resolver la inconformidad de la apoderada del demandado LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO, se pone en conocimiento del H. Magistrado que, las solicitudes referidas por la Profesional del derecho en el escrito de vigilancia fueron zanjadas en el trámite de esta contestación, providencias que como se enunció en el numeral anterior, se anexan a esta misiva.

En estos términos doy por contestada su gentil comunicación, respetuosamente H. Magistrado y para mejor ilustración, se remite digitalizado el proceso Ejecutivo **11001400304320130156100**, así como las actuaciones registradas en el gestor documental, e inclusive los proveídos de fecha 08 de febrero de 2024.

**Cordialmente,**



**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

DJGT



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

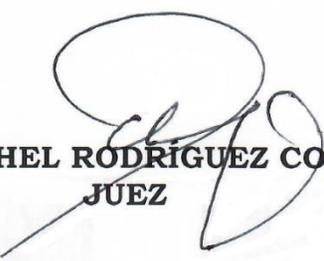
**REF: 43-2013-1561**

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la vigilancia Judicial No. **2024-459** que cursa ante **el despacho del H. Magistrado Dr. HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO**, se ordena a la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que remita esta misiva, a la citada dependencia para lo de su cargo.

Para el efecto téngase en cuenta el LINK Y/O CORREO ELECTRÓNICO, al cual debe ser remitida la respuesta, el cual se enuncia en la vigilancia judicial.

Igualmente, se remite digitalizado el proceso Ejecutivo de mínima cuantía No. **11001400304320130156100**, así como las actuaciones registradas en el gestor documental, e inclusive el proveído de fecha 08 de febrero de 2024.

**Cúmplase,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

DJGT



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.2013-01561 (43)**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para efectos de resolver la solicitud formulada por la apoderada del demandado LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO, respecto al control de legalidad de las medidas cautelares y atendiendo lo manifestado en los escritos obrantes en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

1.-PONER en conocimiento de la memorialista, que este estrado judicial da aplicación a lo consagrado en el numeral 12° del artículo 42 del C.G.P., en cada etapa procesal, por ende, revisadas las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, se colige que están han sido decretadas, previa solicitud de la parte actora y al tenor de lo estipulado en el art. 593 del C.G.P.

2. REQUERIR al secuestre ÁNGEL DAVID LEYVA ORDOÑEZ, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración de los bienes dejados bajo su cuidado y custodia en el asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar. (Arts. 51 y 52 del C.G.P.)

3. REQUERIR al auxiliar de la justicia enunciado en el numeral anterior, para que, en su condición de depositario de los bienes dejados bajo su custodia, en el mismo lapso allí concedido, se pronuncie respecto a lo manifestado por la apoderada del demandado LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO, respecto a los actos positivos de la propiedad, ejercidos por el señor HORACIO GARRIDO. Para tal fin, córrase traslado al secuestre del escrito denominado control de legalidad de medidas cautelares, el cual se visualiza en el gestor documental.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civile Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

(4)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.21 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.2013-01561 (43)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por confusión en la obligación (Art. 1724 del .C.C), allegada por la apoderada del demandado LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO, al respecto se hace saber a la memorialista que la norma en cita, define la confusión “...*Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.*”, sin embargo el Código General del Proceso, prevé como formas anormales de terminación la transacción y el desistimiento, entendiéndose que la confusión es un modo de extinguir las obligaciones, más no de terminar los procesos.

Ahora bien, si la solicitud va encaminada a la terminación del proceso, se debe aportar el memorial, ajustándose a las formas de terminación existentes para cada asunto acorde a las normas procedimentales contenidas en el C.G.P., en consecuencia, se niega lo deprecado.

**NOTIFÍQUESE,**

**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

**(4)**

DJGT

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá, D.C.,09 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>Por anotación en estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.2013-01561 (43) Demanda Acumulada.**

Sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la abogada del demandado LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO, no obstante, realizado el respectivo control de legalidad, al tenor de lo estipulado en el numeral 12° del art. 42 del C.G.P., se colige que, la oportunidad para acumular las demandas, va hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, al tenor de lo consagrado en el inciso primero del art. 463 del C.G.P.

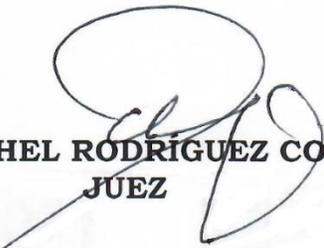
Una vez examinado el expediente, se observó que mediante auto de fecha seis de julio de 2018 (fl.110 cd.2), se señaló fecha para remate, en consecuencia y para efectos de evitar futuras nulidades y dado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo, el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO<sup>1</sup>, el auto de fecha 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se dio trámite a la demanda acumulada formulada por el señor NELSON HORACIO GARRIDO BELTRÁN en contra del señor LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO, en atención a lo expuesto en precedencia.

DEVOLVER la demanda acumulada junto con sus anexos, a la parte actora, dejando la constancia respectiva.

2. ABSTENERSE de resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada del demandado LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO, en virtud de lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

**(4)**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.21 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.2013-01561 (43) Demanda Acumulada.**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante (Demanda acumulada), respecto a la entrega de los soportes originales de los impuestos prediales del inmueble y de conformidad con lo dispuesto en el proveído de esta misma fecha, por medio del cual se declaró sin valor ni efecto el auto de fecha 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se dio trámite a la demanda acumulada, en consecuencia, el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

**(4)**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 DE FEBRERO DE 2024

Por anotación en estado No.21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ